

Núm. 116. Jueves 27 de Setiembre de 1838. 16 cuartos.

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 121

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion de la Península de Real orden con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

„Con fecha 1.º del corriente se dijo al contador de este ministerio lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que en atencion á no haber concedido las Cortes en el nuevo presupuesto ninguna cantidad para las sociedades económicas cese desde hoy la asignacion de 120 reales que disfrutaban varias de dichas corporaciones; sin embargo de lo cual S. M. se propone auxiliar con algunas cantidades sobre el artículo de estímulos á las ciencias y á las artes á aquellas sociedades que, desplegando un ardiente celo por el fomento de la industria, ó sosteniendo algun establecimiento de enseñanza, presten servicios que las hagan merecedoras de la proteccion del Gobierno,

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1838.—El Subsecretario interino, José Antonio Ponzoa.

Córdoba 20 de Setiembre de 1838.—Fernando María de Rosales.

Circular núm. 122.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de Península con fecha 17 del corriente se sirve dirigirme la Real orden circular siguiente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, acompaño á V. S. para los efectos convenientes, un ejemplar de la Instruccion aprobada por S. M., en que se fijan las reglas que deberán observarse para el suministro de las raciones de campaña. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1838.—El Subsecretario interino, José Antonio Ponzoa.

Ynstruccion

que S. M. se ha servido aprobar para el mejor orden en el suministro de las raciones de campaña que se señalan á los Generales, Gefes, Oficiales é individuo de tropa de las dife-

rentes armas del ejército; á los empleados en el cuerpo de Administración y en el de Sanidad militar, y á los demas funcionarios de Guerra mientras se hallen sirviendo en los Ejércitos de operaciones.

Artículo 1.º Las clases é individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponden, de percibir tanto en especie como en dinero, se expresan en el siguiente estado.

ESTADO MAYOR GENERAL del Ejército.	Raciones que les corres- ponden.		Raciones que pueden sacar diariamente.		Raciones que han de abo- narse en din.		Raciones de etapa que pueden abo- narse en es- pecie.
	Pan.	Ceb. y paja.	Pan.	Ceb. y Paja.	Pan.	Ceb. y Paja.	
General en Jefe: se le asignan como minimun las que al margen se espresan, pudiendo extraer todas las demas que necesite, por deberse esta consideracion á su elevada categoria.	12	12	"	"	"	"	12
General de Division. Teniente General.	8	8	5	5	3	3	6
Idem. Mariscal de campo.	6	6	4	4	2	2	4
Idem. Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3
Geñe de E. M. G. Teniente General. .	8	8	6	6	2	2	6
Idem. Mariscal de Campo.	6	6	5	5	1	1	4
Comandante general de ar- tillería é Ingenieros. } Teniente general.	8	8	5	5	3	3	6
Idem. Mariscal de campo.	6	6	4	4	2	2	4
Idem. Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3
Idem. Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Mayor general de Artillería é Ingenieros. } Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3
Idem. Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Comand. general de Brigada. Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3
Idem. Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Geñes y oficiales del E. M. G. Brigadier.	6	6	4	4	2	2	3
Idem. Coronel.	5	5	4	4	1	1	3
Idem. Teniente Coronel.	4	4	3	3	1	1	2
Idem. Comandante.	3	3	3	3	"	"	2
Idem. Capitan adicto.	2	3	2	3	"	"	2
Idem. Subalterno.	2	2	2	2	"	"	2
Ayudantes de campo y de or- denes del general en jefe, de los Comandantes genera- les de division y brigada y de Artillería y de Ingenieros. } Coronel de las di- ferentes armas.	5	5	4	4	1	1	3
Idem. Teniente coronel id.	4	4	3	3	1	1	2
Idem. Comandante. id.	3	3	3	3	"	"	2
Idem. Capitan. id.	3	3	3	3	"	"	2
Idem. Subalterno. id.	2	2	2	2	"	"	2
Aposéntador general y Conductor general de equipages.	Las de su empleo.						
Auditor general.	2	2	2	2	"	"	2
Vicario general castrense.	3	3	2	2	1	1	2

GENERALES.							
Teniente General empleado.	8	8	5	5	3	3	6
Mariscal de Campo idem.	6	6	4	4	2	2	4
Brigadier idem.	5	5	3	3	2	2	3
INFANTERIA.							
Coronel.	3	3	2	2	1	1	3
Teniente coronel, Comandante y Mayor.	2	2	2	1	»	1	2
Capitan.	2	1	2	»	»	1	2
Teniente y Subteniente.	1	1	1	»	»	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan.	1	1	1	1	»	»	2
CABALLERIA.							
Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel y Comandante.	3	3	2	2	1	1	2
Capitan.	2	2	2	2	»	»	2
Subalternos.	1	2	1	2	»	»	2
ARTILLERIA E INGENIEROS.							
Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Teniente coronel, Comandantes y Mayores.	3	3	2	2	1	1	2
Capitan.	2	2	2	2	»	»	2
Subalternos.	1	2	1	2	»	»	2
CUERPO ADMINISTRATIVO del Ejército.							
Intendente militar de 1. ^a clase primer Gefe.	5	5	3	3	2	2	3
Intendente militar de 2. ^a clase segundo Gefe.	3	3	2	2	1	1	3
Comisario de Guerra.	2	2	2	1	»	1	2
Oficial de Administracion 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o	2	1	2	»	»	1	2
Idem. 4. ^o , 5. ^o , 6. ^o , 7. ^o y 8. ^o	1	1	1	»	»	1	2
Factor de provisiones.	1	1	1	»	»	1	2
MINISTERIO DE ARTILLERIA.							
Comisario.	2	2	2	1	»	1	2
Oficial 1. ^o	2	1	2	»	»	1	2
Idem. 2. ^o y 3. ^o	1	1	1	»	»	1	2
CUERPO DE SANIDAD MILITAR.							
Inspector.	5	5	3	3	2	2	3
Sub-inspector.	3	3	2	2	1	1	3
Consultor.	2	2	2	1	»	1	2
Ayudantes primeros.	2	1	2	»	»	1	2
Ayudantes segundos.	1	1	1	»	»	1	2

Art. 2.^o La racion de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas, y de diez y ocho su equivalente de galleta; la de cebada de celemin y medio, y de media arroba la de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos ultimos articulos, se admitirá en la racion de cebada una parte de avena, algarroba, centeno ó maiz, y yerba fresca ó seca en lugar

de paja, conforme á lo establecido en Reales ordenes vigentes. que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes:

Art. 3.º Las clases, especies y cantidades de

CLASES DE ETAPA.		ONZAS CASTELLANAS DE						
		Carne.	Bocalao	Tocino	Arroz ó gar- banos.	Habi- chuelas ó habas	Patatas	Aceite.
1. ^a	.	16	«	«	«	«	«	«
2. ^a	.	8	«	«	6	«	«	«
3. ^a	.	8	«	«	«	8	«	«
4. ^a	{	«	8	«	4	«	«	1 ¹ / ₂
5. ^a	.	«	8	«	«	6	«	1 ¹ / ₂
6. ^a	.	«	6	«	6	«	«	1 ¹ / ₂
7. ^a	.	«	6	«	«	8	«	1 ¹ / ₂
8. ^a	.	«	»	3	«	8	«	«
9. ^a	.	«	»	3	6	«	«	«
10. ^o	.	8	»	2	«	«	16	«
	.	«	8	«	«	«	16	2

Ademas se suministrarán diez y seis onzas de sal para cada 60 hombres, excepto cuando el suministro sea de la 4.^a, 5.^a ó 6.^a clase de etapa. Al de la 1.^a clase se preferirá el de las 2.^a, 3.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a En ocasiones extraordinarias que determinarán los Generales en Jefe, Comandantes generales de Division ó de Brigada, se suministrará tambien racion de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razon de dos onzas.

Art. 4.º Nadie podrá sacar en especie mayor numero de raciones diarias de las que en esta instruccion á cada clase se señalan.

Art. 5.º Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el máximo de caballos que han de presentarse en acto de revista. En consecuencia se establece como regla general que de las expresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados. Todas las demas quedarán á beneficio del Erario.

Art. 6.º En el numero de raciones de pienso que se señalan para los caballos de Jefes y Oficiales de los cuerpos de Caballería, van comprendidas, para la mejor inteligencia en la formación de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiéndose tambien que solo á este numero y al arma de Caballería son aplicables los efectos de la Real orden de 10 de Agosto de 1837 en cuánto al aumento de dos cuartillos de cebada por racion en los casos que en la misma se previene.

Art. 7.º Los Capitanes de las diferentes armas del Ejército que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de Jefes podrán extraer las raciones de pienso a estos señalados, conforme á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1836.

Art. 8.º Se declara tambien derecho á sacar una racion de pienso en especie á los Capitanes de los diferentes institutos de infantería que por heridas recibidas ó edad avanzada mentengan caballos, previa autorizacion para ello del Comandante general de la Division en que sirvieren.

Art. 9.º Los Oficiales de Administracion militar y del Ministerio de Artillería que se hallen desempeñando las funciones de Comisarios de Guerra, podrán asimismo sacar en especie la racion de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en Real orden de 5 de Noviembre de 1836. Tambien se dispensa igual ventaja á los referidos Oficiales de Administracion y del referido Ministerio de Artillería, que aun cuando no ejerzan las funciones de Comisarios de Guerra; sigan los movimientos del cuartel general ó los de las Divisiones y Brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus Jefes les obligue á mantener caballo. Los Factores de provision que se hallen en igual caso podrán extraer en especie la racion de pienso.

Art. 10. Los Ayudantes primeros y segundos del Cuerpo de Sanidad militar tendrán tambien derecho á extraer en especie la racion de pienso que se les señala en dinero, siempre que

á juicio de sus respectivos Gefes se hallen en el caso indicado en el artículo anterior.

Art. 11. El importe de las raciones de pan, cebada y paja que por la presente Instrucción no se permite sacar en especie, serán abonadas por la Administración militar en dinero á razón de seis reales, regulándose la de pan en veinte y cinco y medio maravedís, la de cebada en tres reales y veinte y cinco y medio maravedís, y en un real y diez y siete maravedís la de paja.

Art. 12. Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultase que alguno individuo hubiese extraído en especie mayor número de las que por esta Instrucción le correspondieren, se le descontarán en el mes inmediato á razón de cuatro reales ración de pan, de ciento sesenta reales fanega de cebada, y de treinta reales arroba de paja.

Art. 13. Como el importe de las raciones de etapa ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los Gefes, Oficiales y demas clases é individuos que se expresan en la presente Instrucción, y que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de cuarenta maravedís por valor de cada una á los Generales, Gefes y Oficiales, y el de un real solamente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el prest y real de plus puedan hacer frente á dicho gasto y al extraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La ración de vino ó aguardiente se descontará á todos indistintamente al respecto de veinte maravedís. El descuento por la ración de etapa no variará aunque por circunstancias extraordinarias se componga de otras especies que las expresadas en el artículo 3.

Art. 14. El suministro de raciones de campaña en especie y su abono en metalico en la proporción que se expresa en esta Instrucción, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los Ejércitos, cesando á los que á consecuencia de licencias temporales ó por cualquiera otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comision del servicio para regresar á los mismos.

Art. 15. El ajuste de raciones se verificará mensualmente abonándose el alcance de las que deban acreditarse en dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

Art. 16. Las raciones correspondientes al General en Gefe se facilitarán mediante recibo del Ayudante de Campo que al efecto nombrare. Las de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos con mando de Tropas se suministrarán bajo recibo de un Abanderado, visado por el Teniente Coronel de los mismos ó del que ejerza sus funciones y del Comisario de Guerra, expresándose clasi-

ficadamente al respaldo la fuerza para que se extraen, á fin de que el General en Gefe y los de Division ó de Brigada puedan fiscalizar si hay ó no exceso en la exacciones. Para el suministro de raciones á los Gefes, Oficiales ó individuos sueltos bastará solo un recibo autorizado con el V.º B.º del Gobernador del punto, ó del Gefe de Estado mayor ú Oficial adicto comisionado al efecto y con el del Comisario de Guerra, quien celará que no se omita la clase y Cuerpo á que pertenezcan. A los Gefes, Oficiales y demas empleados de Administración militar, á los de Sanidad y demas individuos se facilitarán las raciones que les correspondan mediante recibo de los interesados visados por sus respectivos Gefes y por el Comisario de Guerra. El Intendente militar del Ejército percibirá las que se le señalan con solo su recibo.

Art. 17. Los Generales en Gefe de los Ejércitos quedan facultados en caso de escases de viveres para limitar la extracción de raciones hasta el punto que estimen conveniente.

Art. 18. La presente Instrucción empezará á regir en 1.º de Octubre del corriente año, sin que hasta dicha época tenga efecto en pro ni en contra de los interesados. Madrid 30 de Agosto de 1838.—Aldama.

Y para que la precedente Real orden é Instrucción que la acompaña tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Córdoba 26 de Setiembre de 1838.—Fernando Maria de Rosales.

Intendencia de Córdoba

Circular.

La Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado con fecha 31 del mes próximo pasado á esta Direccion la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 3 del actual el Real decreto siguiente.—Hallándose autorizado el Gobierno por la ley de 27 de Julio anterior para cubrir en el presente año los gastos del Ministerio de vuestro cargo, conforme al presupuesto que presentasteis á las Cortes, y habiéndose propuesto en él, con objeto de dar mas impulso á la recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado, que la Direccion general titulada de Rentas Unidas se divida en dos, una de provinciales, y otra de Estancadas, bajo la

planta que me digné aprobar para las mismas Direcciones y la de Aduanas por mi Real resolución de 6 de Junio último, he tenido á bien conferir en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II el destino de Director general de Rentas Estancadas á D. José Lopez Ortiz, en la actualidad Intendente de la provincia de Oviedo; y os encargo que desde luego procedais al arreglo de las citadas tres Direcciones, con sujecion á la planta y presupuesto expresados. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y gobierno, en el concepto de que oportunamente se comunicarán á esa Direccion las instrucciones que correspondan para el arreglo de sus oficinas.

Posteriormente con fecha 14 del actual se ha pasado á la Direccion y Contaduría general de Valores otra Real orden que dice así:

S. M. la Reina Gobernadora, con el objeto de que se constituya desde luego la Direccion general de Rentas Estancadas, ha tenido á bien mandar que remita á V. SS. una nota de los ramos que se ha dignado señalar á dicha Direccion, á la de Aduanas y de Provinciales, para que cada una se haga cargo de los que les correspondan, y que los individuos que en la actualidad se hallan destinados al despacho de los designados á la mencionada Direccion de Estancadas, queden á las órdenes de su Jefe, sin perjuicio del arreglo definitivo que debe hacerse conforme á la planta aprobada por S. M. De Real orden lo comunico á V. SS. con inclusion de la referida nota para su inteligencia y cumplimiento.

Nota de los negociados que deben desempeñar cada una de las Direcciones de Aduanas, Provinciales y Estancadas que se cita en la anterior orden.

La Direccion general de Aduanas tendrá á su cargo:

Aduanas.
Servicio de Navarra.
Cuarta parte de comisos.
Aranceles.
Resguardos.
La de Provinciales:
Seccion central.
Rentas provinciales y agregadas.
Catastro, equivalente y talla.
Aguardiente.
Derechos de puertos.
Paja y utensilios.

Cuarteles de Madrid:

Manda pia forzosa:

Multas y penas de Cámara.

Subsidio industrial.

Regalía de aposento.

Administracion de partícipes.

Monte pio de oficinas.

Reintegros.

Décima de ejecuciones.

Alcances de empleados.

Contribucion extraordinaria de guerra.

Préstamo de 200 millones.

La de Estancadas:

Tabaco.

Sal.

Papel sellado.

Pólvora, bola de naipes &c.

Diezmos é incidencias de rentas decimales.

Frutos civiles.

Toma de razon de títulos.

Medias apnatas.

Servicio de lanzas.

Expedicion de Títulos.

En cumplimiento de ambas superiores resoluciones se han constituido, como en ellas se expresa, las Direcciones generales de Rentas con sus negociados respectivos, habiendo tomado posesion de la de Estancadas el Sr. D. José Lopez Ortiz.

Lo participamos á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento de las órdenes que como tal Director general de Rentas Estancadas expida el referido Señor autorizadas con su firma que estampa á continuacion; advirtiéndole que en las comunicaciones que remita V. S. á las Direcciones deberá tener presente la distribucion de negociados que antecede, á fin de encaminar á cada una las que les correspondan en pliegos separados y bajo sus sobres é índices respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1838. Diego Lopez Ballesteros. El Marqués de Villagarcía. Manuel Gonzalez Brabo. José de San Millán. José María Lopez.

Y para que la precedente Real orden tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, Córdoba 25 de Setiembre de 1838. José Sanchez Ocaña.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba

y su partido. Circular.

Por D. Felipe de Quintana, Secretario de Au-

diencia plena en la Territorial de Sevilla se me ha dirigido para su circulacion por medio de este periodico la Real orden siguiente.

Audiencia Territorial de Sevilla.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia Territorial con fecha 28 de Agosto último la Real orden que sigue. De conformidad con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se sirvió S. M. resolver á propuesta suya en 29 de Abril último, que los expedientes relativos al nombramiento de lectores de letras antiguas y revisores de firmas y papeles sospechosos deben instruirse y terminarse por el citado Ministerio de la Gobernacion que debe dar al de mi cargo el oportuno aviso para que por la Cancillería acoja al mismo, se espida el correspondiente título en favor del agraciado. Lo que de Real orden digo á V. S. para que ese Tribunal tenga entendido y haga entender á los Juzgados de su territorio que solamente los lectores y revisores nombrados en esta forma pueden considerarse como legalmente autorizados, sin perjuicio de los que hubiesen obtenido la autorizacion del Gobierno, ó del antiguo Consejo de Castilla, antes del indicado dia 29 de Abril.

Dada cuenta al Tribunal pleno de la Real orden inserta fué obedecida y mandada circular á los Jueces de 1.^a instancia del Territorio por medio del Boletín oficial.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 22 de Setiembre de 1838.—D. Felipe de Quinta. —Sres. Jueces de 1.^a instancia del Territorio de este Tribunal.

Y yo lo transcribo á VV. en cumplimiento de lo que la superioridad me ordena.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Setiembre de 1838.—Joaquin Hernandez. —Sres. Jueces de 1.^a instancia de los partidos de esta Provincia.

OTRO.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la Territorial de Sevilla se me ha dirigido para su circulacion por medio de este periodico la Real orden siguiente.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia Territorial con fecha 31 de Agosto la Real orden que sigue. Con ocasion de una consulta de la Audiencia de Zaragoza, ha tenido á bien S. M. oír el supremo Tribunal de Justicia, y conformándose con su pa-

recer que está de acuerdo con las providencias dictadas por aquella Audiencia se ha servido resolver lo siguiente.

1.^o Cuando no ofrezca seguridad el pueblo capital de algun Juzgado de 1.^a instancia pueda el Juez que lo desempeña trasladar su domicilio, con conocimiento y aprobacion de la Audiencia del Territorio á otro pueblo seguro, desde el cual administrará justicia, en cuanto le sea posible á su partido judicial. La Audiencia antes de prestar su aprobacion se pondrá de acuerdo con las autoridades política y militar, y cuidará de que los presos y causas se trasladen con seguridad.

2.^o Cuando algun Juez emigrado por dicha causauviere que ausentarse ó por otro motivo legitimo, como enfermedad, translacion ó cualquier otro no pudiere despachar los asuntos de su competencia, sea substituido por el Juez de 1.^a instancia del partido en que aquel estuviese refugiado.

3.^o En el caso de que trata el artículo 2.^o si ademas del Juez titular ó propietario de dicho partido se hallase algun otro refugiado por la misma causa debe substituir á el imposibilitado, el Juez del partido cuya capital fue mas inmediata á la del que debe ser substituido, bien lo sea uno de los refugiados, bien el propietario del pueblo en que residen.

4.^o Desde el momento en que cese la inseguridad, cesa por el mismo hecho la facultad concedida en el artículo 1.^o y por consecuencia no presentandose en su partido el Juez emigrado de el, sobre lo que belará el Fiscal de S. M., debe encargarse del ejercicio de la jurisdiccion el Alcalde de la capital del propio partido. Lo que digo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

Dada cuenta al Tribunal pleno de la Real orden inserta, fué obedecida y mandada circular á los Jueces de 1.^a instancia del Territorio por medio del Boletín oficial.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es respectiva.—Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 17 de Setiembre de 1838.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de 1.^a instancia del Territorio de este Tribunal.

Y yo lo trascibo á VV. en cumplimiento de lo que la superioridad me ordena. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Setiembre de 1838.—Joaquin Hernandez.—Sres. Jueces de 1.^a instancia de los partidos de esta Provincia.

OTRA.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la territorial de Sevilla se

me ha dirigido para su circulacion por medio de este periódico la Real orden siguiente.

El Sr. Director general de presidios ha comunicado á este superior tribunal con fecha 12 del corriente la circular que sigue. = El Gefe Político de la provincia de Cádiz ha hecho presente á esta Direccion general de mi cargo los graves inconvenientes que se siguen en la inobservancia del art. 289 de la ordenanza general de presidios, que previene que en los certificados de condenas con que ingresen en dichos establecimientos los confinados se espese el día en que les fué notificada la sentencia; cuya falta imposibilita el cumplimiento de lo prevenido en el 296 en cuanto á la duracion de la pena, ocurriendo al estender las respectivas liquidaciones varias dudas que absorben el tiempo y originan retrasos que dan lugar á que subsistan en los presidios confinados cumplidos, con grave perjuicio soyo y de los establecimientos penales en que se hallan. Convenida la Direccion de lo fundado de esta exposicion y desconfianza de remover los obstáculos que puedan entorpecer la pronta expedicion de licencias á los cumplidos, con gravamen del Erario público, ha creído oportuno recordar á todas las Audiencias y Tribunales del Reino, que en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo 289 de la ordenanza del ramo, manden á sus subalternos que pongan un especial cuidado en no omitir en los testimonios de condena que deben acompañar á los reos al ser remitidos á los presidios para cumplirlas el día fijo en que les hubiese sido notificada la sentencia. Lo que comunica á V. S. la Direccion con remesa de un ejemplar de esta circular para inteligencia y gobierno de los Jueces de este distrito.

Dada cuenta de la comunicacion inserta al Tribunal reunido, se ha mandado circular al Juez de 1.^a instancia de su territorio encargados de notificar á los reos las sentencias para evitar los perjuicios que se mencionan.

Y de su orden lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 22 de Setiembre de 1838. = D. Felipe de Quinta = Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

Y yo lo transcribo á VV. en cumplimiento de lo que la superioridad me ordena. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Setiembre de 1838. = Joaquín Hernandez. = Señores Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

OTRA.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la Territorial de Sevilla, se me

ha dirigido para su circulacion por medio de este periódico la Real orden siguiente.

Audiencia Territorial de Sevilla. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia Territorial con fecha 18 de Agosto último la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia en 27 de Julio último lo siguiente. = Excmo. Sr. = Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con lo que V. E. se ha servido manifestarme en Real orden de 9 de Junio último, ha tenido á bien resolver que del mismo modo que se mandaron abonar en la de 7 de Diciembre del año pasado por las Tercerías de Rentas con cargo al presupuesto de ese Ministerio los gastos causados en la traslacion de reos de unos á otros puntos, cuando son reclamados por el Tribunal judicial; se satisfagan tambien los socorros que á los mismos correspondan durante el viage, pues luego que lleguen á la cárcel del pueblo para donde se haga la reclamacion deben ser socorridos de los fondos con que se atiende á los demás presos sometidos á las justicias ordinarias; y que segun ha propuesto la Contaduría general de distribucion para realizarse los mencionados fondos, se acrediten competentemente los gastos ocasionados en el transporte, los que pudieren ocurrir en la composicion de grillos ó esposas durante la conduccion y los días que se inviertan en la misma. = Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dada cuenta al Tribunal pleno de la Real orden inserta fué obedecida y mandada circular á los Jueces de 1.^a instancia del Territorio por medio del Boletín oficial. Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 22 de Setiembre de 1838. = D. Felipe de Quinta. = Sres. Jueces de 1.^a instancia del territorio de ese Tribunal.

Y yo lo transcribo á VV. en cumplimiento de lo que la superioridad me ordena. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Setiembre de 1838. = Joaquín Hernandez. = Sres. Jueces de 1.^a instancia de los partidos de esta Provincia.

AVISO.

En la calle de Maese Luis núm. 5, se vende una hermosa cama de caoba de matrimonio casi nueva y de toda moda.

Córdoba: Imprenta á cargo de D. Joaquín Mantó.